

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 23 DEL AÑO 2013.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1818.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1818

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, la Hacienda Pública del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

CONCEPTO	CRI	TOTAL
A. INGRESOS PROPIOS		\$17'192,763.00
I.-IMPUESTOS	1	\$3'670,003.00
a) Del Impuesto Predial		\$3'100,000.00
b) Traslación de Dominio		\$500,000.00
c) Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles		\$1.00
d) Rifas, Sorteos, Loterías y concursos		\$1.00
e) Diversiones y Espectáculos Públicos.		\$20,000.00
f) Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, electromecánicos Accionados por Monedas ó Fichas, Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos		\$50,000.00
g) Accesorios de los impuestos		\$1.00
II.-DERECHOS	4	\$13'003,452.00
a) Alumbrado Público		\$1'440,000.00
b) Aseo Público		\$350,000.00
c) Mercados		\$115,000.00
d) Panteones		\$150,000.00
e) Rastro, corral municipal, registro y refrendo de fierro quemador		\$550,000.00
f) Servicios de parques y jardines		\$1.00
g) Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		\$150,000.00
h) Licencias y permisos en materia de construcción		\$80,000.00
i) Agua Potable, servicio de drenaje y alcantarillado		\$8'700,000.00
j) Servicios Prestados en Materia de Salud		\$38,200.00
k) Inscripción al padrón municipal y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios		\$150,000.00
l) Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas		\$1'100,000.00
m) Permisos para Anuncios y Publicidad		\$60,000.00
n) Servicios prestados por autoridades de seguridad pública		\$120,250.00
o) Accesorios de los Derechos		\$1.00
III.-CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3	\$2.00
a) Cooperación para obras públicas		\$1.00
b) Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago		\$1.00
IV.-PRODUCTOS	5	\$119,303.00
a) Derivado de Bienes Inmuebles		\$110,000.00
b) Derivado de bienes muebles		\$1.00
c) Productos financieros		\$1.00
d) Otros productos		\$1.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública		\$9,300.00
V.-APROVECHAMIENTOS	6	\$400,003.00
a) Aprovechamientos de tipo corriente		\$400,000.00
b) Otros aprovechamientos		\$1.00
c) Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$1.00
d) Accesorios de aprovechamientos		\$1.00
B. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8	\$84'955,619.75
I.-PARTICIPACIONES	81	\$33'900,070.00
a) Fondo de Fomento Municipal		\$10'018,742.00
b) Fondo Municipal de Participaciones		\$22'065,842.00
c) Participaciones Extraordinarias / Fondo de Compensación		\$1'133,274.00

d) Fondo Municipal de Gasolina y Diesel \$682,212.00

II.-APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS 82 \$51'055,539.75

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social \$35'493,947.94
b) Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento Municipal \$18'561,591.81

III.- CONVENIOS 83 \$10.00

1. CONVENIOS FEDERALES \$1.00
a) Fondos de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) \$1.00
2. PROGRAMAS FEDERALES \$9.00
a) Programas de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (CONADEPI) \$1.00
b) RAMO 20 \$4.00
I. Programa Hábitat \$1.00
II. Rescate de Espacios Públicos \$1.00
III. Jornaleros Agrícolas \$1.00
IV. Programas de Opciones Productivas \$1.00
c) Ramo 36 Subsidio p/ta Seguridad Pública Mpal. (SUBSEMUN) \$1.00
d) Ramo 39 Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF) \$1.00
e) Ramo Programa de Fomento a la Reforestación Municipal (Vivero Tecnificado) \$1.00
f) Programa para la Construcción y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales (APAZU Y APAZUR) \$1.00

C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 9 \$615,000.00

I.- AYUDAS SOCIALES 94 \$615,000.00
a) Donativos

D. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS 0 \$1.00

I.- ENDEUDAMIENTO INTERNO 01 \$1.00
a) Empréstitos

TOTAL DE INGRESOS \$102'763,383.75

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2013.

A partir del ejercicio fiscal 2013, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley; la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 3.- En la presente Ley, se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 1 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio.
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación, y
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salarios Mínimos Generales de la Zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General de la Zona que corresponda el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

Para efectos del párrafo anterior, se tomará como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Las que se refiere la presente Ley.
- II. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca
- III. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.
- IV. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- V. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Tuxtpec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.
- VIII. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- IX. Municipio: El Municipio de Loma Bonita, Tuxtpec, Oaxaca.
- X. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XI. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.
- XII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.
- XIII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I.- Contribuciones, que comprenderán:

- a) Impuestos: Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras: Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

c) Derechos: Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se considerarán aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

IV. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

V. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2013.

VI. Son subsidios federales, los recursos que percibe el Municipio, a través del Estado, para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VII. Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 8 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Se considera domicilio fiscal.

I. - Tratándose de personas físicas:

- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
- En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, para buses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca las siguientes:

- El Presidente Municipal;
- El Tesorero Municipal;
- El Regidor de Hacienda;
- El Recaudador de Rentas Municipales; y
- Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 8 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I y II del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias, tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería.

Así mismo las Autoridades Fiscales Municipales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, podrán autorizar o habilitar oficinas ubicadas fuera de la circunscripción territorial del Municipio, en las cuales los contribuyentes podrán entregar la documentación o presentar las declaraciones y formatos para dar cumplimiento a las mismas que les imponga la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

- b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 11.- Es competencia de la Tesorería Municipal la administración y recepción de todos los ingresos que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.

ARTÍCULO 12.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad de que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 13.- Quien efectúe el pago de contribuciones deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial o comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 14.- Se faculta a la Presidencia Municipal para que durante la vigencia de la presente Ley pueda condonar multas, recargos y/o reduzcan gravámenes establecidos en la misma, a contribuyentes o sectores de éstos que

le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 15.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen, en ningún caso podrá el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 16.- El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 17.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso hagan de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Quando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por

escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales Municipales, Estatales y en su caso Federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que estableció el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.

- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 20.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación, estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

Tratándose del uso o goce de Bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido a la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un Bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su expedición, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su refrendo correspondiente.

Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería del Municipio de la información antes descrita.

Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

CAPÍTULO IV DEL PAGO Y DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

ARTÍCULO 21.- Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

ARTÍCULO 22.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2.5% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurran y se computarán a partir del día siguiente de la fecha o vencimiento de plazo de pago hasta su total liquidación conforme a lo dispuesto en los artículos 237, 238, 239, 240 de la presente ley.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 23.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante el mes del calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

ARTÍCULO 24.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el

Municipio de Loma Bonita, Oaxaca se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 27.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos.

debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.
- III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo.
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo. y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 28.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La Autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 27 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá sustituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean

notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 32.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 31 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 33.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 8 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 34.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas y morales, que durante el año 2013, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Reducción del 50% del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
 - b) Reducción del 50% del impuesto sobre traslación de dominio, correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- II. Reducción temporal de derechos:
 - a) Reducción del 50% de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según conforme lo dictamine la Comisión de Hacienda, tomando como base la creación de nuevos empleos, el pago del impuesto predial y las licencias de construcción. Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas morales y personas físicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

ARTÍCULO 37.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2010, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 38.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los supuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la Legislación Civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita vigente, debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 39.- Las personas morales no contribuyentes e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma. Para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud ante la Tesorería Municipal, y esta remitirá al área que corresponda la verificación de la solicitud, la cual comprobará y acreditará que realizan actividades acorde a sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que la persona moral esté legalmente constituida;
- II. Que acredite su personalidad jurídica el representante legal;
- III. En caso de ser donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá acreditarlo; y
- IV. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 40.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, deportivo o recreativo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad, previo dictamen emitido por la Comisión de Hacienda.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, deportivos o recreativos, con una constancia expedida por autoridad competente, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de

los programas para el desarrollo cultural, deportivo o recreativo. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad solo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales, deportivos o recreativos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 41.- Las madres solteras, separadas o viudas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial respecto al inmueble que habiten, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge;
- II. Que el inmueble este sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio, abandono y la existencia de los hijos;
- IV. Que los hijos sean menores de 18 años, y de ser mayores acrediten estar estudiando en planteles de educación pública, o padecer alguna discapacidad; y
- V. Contar con un dictamen por parte del DIF. Que acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 42.- Las personas físicas o morales que, para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 43.- Las reducciones contenidas en este capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

ARTÍCULO 44.- Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 45.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente solo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I.- Para calcular el valor de terreno:

B) SUELO RÚSTICO \$/Ha

Agriculta	Agostadero	Forestal	No apropiados para uso agrícola	Base mínima a aplicar suelo urbano	Base mínima a aplicar suelo rústico
\$ 21,879.11	\$ 17,017.09	\$ 13,370.57	\$ 9,724.05	\$ 42,542.72	\$ 30,387.66

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la

A) SUELO URBANO \$/m2

A centro	B 1a. Corona	C 2a. Corona	D 1a. Periferia	E 2a. Periferia	Fraccionamiento	Susceptible de transformación	Agencias y rancherías
\$668.53	\$493.50	\$412.06	\$331.83	\$250.39	\$419.35	\$121.55	\$97.24

tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

Tipología de construcción	Categoría	Clave	Valor catastral \$/m2
Regional	Básico	IRB1	\$148.56
	Mínimo	1RM2	\$325.42
	Mínimo	IAM2	\$282.97
Antigua	Económico	IAE3	\$452.75
	Medio	IAM4	\$565.82
	Alto	IAA5	\$940.87
	Muy alto	IAM6	\$1,308.74
	Básico	HUB1	\$244.04
Unifamiliar	Mínimo	HUM2	\$502.10
	Económico	HUE3	\$707.18
	Medio	HUM4	\$905.19
	Alto	HUA5	\$1,124.42
	Muy alto	HUM6	\$1,343.63
	Especial	HUE7	\$1,393.14
	Económico	HPE3	\$671.82
Plurifamiliar	Alto	HPA5	\$898.11
	Moderna	Habitacional	

	Económico	PCE3	\$728.39
Comercio	Medio	PCM4	\$975.91
	Alto	PCA5	\$1,456.78
	Económico	PIE3	\$636.46
Industrial	Medio	PIM4	\$742.54
	Alto	PIA5	\$940.55
	Básico	PBB1	\$445.52
Bodega	Económico	PBE3	\$565.75
	Media	PBM4	\$650.60
	Económica	PEE3	\$820.32
Escuela	Media	PPE4	\$898.11
	Alta	PPE5	\$1,032.48
	Medio	PHOM4	\$954.70
Hospital	Alto	PHOA4	\$1,103.19
	Económico	PHE3	\$735.47
	Medio	PHM4	\$1,081.98
Hotel	Alto	PHA5	\$1,428.50
	Especial	PHE7	\$1,810.38
	Básico	COES1	\$388.97
Estacionamiento	Mínimo	COES2	\$876.29
	Económico	COAL3	\$312.15
Alberca	Alto	COAL5	\$348.06
	Medio	COTE5	\$223.76
	Alto	COTE5	\$265.20
Tenis	Medio	COFR4	\$234.81
	Alto	COFR5	\$265.20
	Básico	COCO1	\$41.44
Cobertizo	Mínimo	COCO2	\$55.24
	Económico	COCO3	\$66.29
	Medio	COCO4	\$121.55
Cisterna	Económico	COC13	\$162.99
	Media	COC14	\$190.60
	Barda perimetral	Mínimo	COBP2
Económico		COBP3	\$69.07
Medio		COBP4	\$82.87

también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o sub-zona de valor. De acorde con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

ARTÍCULO 47.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción; tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 61 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 45 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 49.- Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.

- b) Cuando el propietario no esté definido.
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 49 de esta ley.
- IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 51.- Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan,

deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 53.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso, dichos pagos se harán durante los meses de enero, febrero y marzo del año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero 5% para el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 54 al 57 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 54. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 20 y 310 fracción V de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 20 y 310 fracción V de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que aprueba el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 55.-Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.060 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 56.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro en vigencia.

ARTÍCULO 57.-A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.1%. Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los

critérios autorizados que para este efecto emita la Oficina de Valuación del Municipio.

ARTÍCULO 58.- Así mismo a los inmuebles que hayan sido revaluados se aplicara la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble dicho valor será equivalente o aproximado al valor de mercado.

ARTÍCULO 59.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$100.00 para predios urbanos y \$100.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

Se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del Impuesto predial, emitido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 61.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales por conducto de la Oficina de Valuación del Municipio, la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en los términos del artículo 54 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 62.- El impuesto que resulte en función de la base gravable establecida por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 54 de esta Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 63.- Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el recibo respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los Notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el recibo a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 64.- Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado de Oaxaca dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTÍCULO 65.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 66.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal

del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 67.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 68.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o solo las construcciones ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y los derechos relacionados en el artículo 151 fracción X y XI de esta Ley.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las autoridades fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería que se hayan pagado los impuestos correspondientes al capítulo IV relativo al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante el Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

ARTÍCULO 69.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el precio pactado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal. En relación con el artículo 20 y 310 fracción V de la presente Ley.

ARTÍCULO 70.- El Impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 71.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

ARTÍCULO 72.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO IV
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 76.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
I. Habitación Residencial	0.15 S.M.G.
II. Habitación Tipo Medio	0.07 S.M.G.
III. Habitación Popular	0.05 S.M.G.
IV. Habitación de Interés Social	0.06 S.M.G.
V. Habitación Campestre	0.07 S.M.G.
VI. Granja	0.07 S.M.G.
VII. Industrial	0.07 S.M.G.
VIII. No Habitacional	0.25 S.M.G.
IX. Servicios	0.25 S.M.G.

ARTÍCULO 77.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y

serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de juegos permitidos por la ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dárseles a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteos o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

ARTÍCULO 79.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la Lotería Nacional y Pronóstico Deportivos para la asistencia pública en lo que corresponde al artículo 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines de beneficio social, los Presidentes Municipales previo acuerdo de cabildo podrán reducir o condonarse el impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguna. Para tal efecto dichas instituciones deberán solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal y oficinas autorizadas de la misma, con quince días de anticipación a la realización del acto.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 81.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 82.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable, que será sobre el monto total de boletos expedidos.

ARTÍCULO 83.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de 3 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 84.- El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales; y
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
- III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previa realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

ARTÍCULO 85.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Regiduría de Hacienda e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 86.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este impuesto, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 88.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

No se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 90.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 91.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares;
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esa naturaleza;
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - e) De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 92.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 93.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que principie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 94.- El Presidente Municipal, y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 91 de la presente Ley.

ARTÍCULO 95.- La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal.
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 96.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo:

Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, así como los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS. ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS, MESAS DE JUEGO Y JUEGOS ACTIVADOS POR MOTORES ELÉCTRICOS.

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que lleven al cabo la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos, electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos, respondiendo solidariamente del pago del impuesto los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 99.- Este impuesto se determinará y liquidará anualmente por cada unidad, debiendo realizar los pagos en los dos primeros meses del año en la Tesorería Municipal, de conformidad con la siguiente:

TIPO DE UNIDAD	COSTO
I. Máquinas de video juegos con un solo monitor / para un solo jugador	\$ 150.00
II. Máquinas de video juego con un solo monitor / para dos jugadores	\$ 200.00
III. Máquinas de video juegos con un solo monitor / con simulador y un solo jugador	\$ 382.00
IV. Máquina de video juegos con dos monitores / con simulador y para dos jugadores ó más	\$ 382.00
V. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	\$ 573.00
VI. Mesa de fútbol	\$ 130.00
VII. Mesa de Billar	\$ 305.00
VIII. Mesa de Hockey	\$ 130.00
IX. Carros eléctricos y mecánicos	\$ 300.00
X. Máquina eléctrica despachadora de productos	\$ 382.00
XI. TV con sistema (Nintendo PlayStation, etc.)	\$ 150.00

ARTÍCULO 100.- La falta de pago faculta al H. Ayuntamiento Municipal, para suspender las funciones de los aparatos que marca el artículo 99 de esta Ley hasta que se regularice su pago.

CAPÍTULO VIII ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 101. Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 102.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b), es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 105.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 106.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 107.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Loma Bonita por conducto de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 108.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110.- Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
 - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 111.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.

III. La periodicidad, forma y tipo en que se preste el servicio, así como el volumen de basura que se genere en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

ARTÍCULO 112.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la presente Ley.
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la presente Ley.
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente.

ARTÍCULO 113.- El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas.

CONCEPTO	CUOTAS	PERIODO
I. Recolección de basura en área comercial "Super" Local o Regional.	\$ 3,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área comercial.	\$ 1,500.00	Anual
III. Recolección de basura en área industrial y de Servicios.	\$ 2,000.00	Anual.
IV. Recolección de basura en casa - habitación.	\$ 3.00	Costal(diarío)
V. Súper de Cadena Nacional.	\$ 10,000.00	Anual
VI. Tiendas departamentales nacionales.	\$ 7,560.00	Anual
VII. Deshierbado o chapeo/Limpieza de predios.	\$ 2.00	M2
VIII. Barrido de calles por casa habitación o local comercial	\$ 6.00	Semanal
IX. Otros	\$ 10.00	Semanal

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

CAPÍTULO III
MERCADOS

ARTÍCULO 114.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 116.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 118.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 119.- Las cuotas a las que se refiere el artículo 118 de la presente Ley, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados Construidos	\$ 6.00	Diario
II. Puestos Semifijos en Mercados Construidos	\$ 6.00	Diario
III. Puestos Fijos en Calles, Plazas o Terrenos	\$ 6.00	Diario
IV. Puestos Semifijos Calles, Plazas o terrenos	\$ 6.00	Diario
V. Vendedores Ambulantes o Esporádicos	\$ 6.00	Diario
VI. Por Concepto de Otorgamiento, Traspaso y Sucesión de Concesión de caseta o puesto	\$ 800.00	Por Evento
VII. Por Uso de Piso para Descarga durante el día	\$10.00 x m ²	Diario
VIII. Regularización de Concesiones	\$ 800.00	Por Evento
IX. Ampliación o Cambio de Giro	\$ 400.00	Por Evento
X. Reapertura de Puesto, Local o Caseta	\$ 300.00	Por evento
XI. División y Fusión de Locales	\$ 600.00	Por evento

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15%, así mismo el pago se podrá efectuar mensualmente gozando de igual forma del descuento señalado, sin que este sea acumulable mes con mes.

ARTÍCULO 120.- También se considera por servicio de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado Municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Se entiende por sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTÍCULO 121.- El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
I. Concesión	\$800.00
II. Traspaso	\$800.00
III. Sucesión	\$800.00

CAPÍTULO IV
PANTEONES

ARTÍCULO 122.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 123.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 125.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación.
- II. Servicios de exhumación.
- III. Refrendo de derechos de inhumación.
- IV. Servicios de Reinhumación.
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.

- VII. Construcción o reparación de monumentos.
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.
- X. Servicios de incineración.
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad.
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

ARTÍCULO 126.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 127.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 128.- Por concepto de derechos de servicios de administración de panteones se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Servicios de Inhumación	\$ 150.00
II.-Servicios de Exhumación	\$ 250.00
III.-Refrendo Anual de Perpetuidad	\$ 500.00
IV.-Servicios de Reinhumación.	\$ 450.00
V.-Construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas o Mausoleos	\$ 200.00
VI.- Perpetuidad	\$ 450.00
VII.-Servicio de Baños Públicos	\$ 3.00

ARTÍCULO 129.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

**CAPÍTULO V
RASTRO, CORRAL MUNICIPAL, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO
QUEMADOR**

ARTÍCULO 130.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 132.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 133.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 134.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Solicitar su inscripción al padrón en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 135.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes concesionados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 136.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

ARTÍCULO 137.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Matanza de Ganado Porcino por Cabeza	\$ 25.00
II. Matanza de Ganado Bovino por Cabeza	\$ 50.00
III. Matanza de Ganado Lanar o Cabrío por Cabeza	\$ 20.00
IV. Registro de Fierro, Marcas y Aretes	\$ 250.00
V. Compra -Venta o Traslado de Ganado por Cabeza	\$ 10.00
VI. Autorización de Matanza de Vaca Lastimada	\$ 500.00
VII. Refrendo de Fierro	\$ 164.00
VIII. Otros (aves)	\$ 0.50

ARTÍCULO 138.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 139.- Los derechos por concepto de registro de fierro quemador se causarán, determinarán y pagarán en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 140.- Es objeto de este derecho los servicios de registro de patentes, refrendo, cambio de nombre y bajas que se presenten a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 141.- Son sujetos de este derecho los propietarios de 2 a más cabezas de ganado; estando obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fieros o señales.

ARTÍCULO 142.- El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de \$ 250.00 por cada fierro. Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de \$ 164.00 por concepto de su refrendo de fierro quemador.

ARTÍCULO 143.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 144.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 145.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 146.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 147.- La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de 1.5 Salarios Mínimos Generales Vigente en la Zona por m2.

**CAPÍTULO VII
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.**

ARTÍCULO 148.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

ARTÍCULO 149.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena

conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 150.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 151.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de origen y vecindad, de Residencia, de Dependencia Económica, de Identidad, de Nacionalidad, de Antecedentes no Penales, de Situación Fiscal Actual o Pasada, de Contribuyentes Inscritos en la Tesorería Municipal.	\$ 60.00
II. Copia certificada de documentos del archivo previamente autorizado por el Ayuntamiento previamente Autorizado por el Ayuntamiento	\$ 50.00
III. Certificación de la Superficie de un Predio	\$ 150.00
IV. Certificación de la Ubicación de un Inmueble	\$ 150.00
V. Búsqueda de documentos	\$ 10.00
VI. Constancias y Copias Certificadas Distintas a las Anteriores	\$ 60.00
VII. Constancias Diversas	\$ 60.00
VIII. Constancias de Antecedentes no Penales	\$ 60.00
IX. Actas Administrativas o de Conciliación	\$ 100.00
X. Integración al Padrón Municipal	\$ 150.00
XI. Cédula Fiscal Inmobiliaria	\$ 200.00
XII. Cancelación de cuenta predial	\$ 120.00
XIII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cedula	\$50.00

ARTÍCULO 152.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 153.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

2. De 3.01 a 6 has.	200.00 SMG
3. De 6.01 has. En adelante	300.00 SMG
B) Uso de suelo para fraccionamientos de alta densidad	50% más de lo establecido en el inciso A)

**CAPÍTULO VIII
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 154.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 155.- Son objeto de estos derechos:

I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

IV.- Otros derechos en relación a uso de suelo.

ARTÍCULO 156.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 157.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 158.- Las cuotas para el derecho de licencias o permisos por construcción o modificación, a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior de esta ley, serán:

C) Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 ha.	750.00 SMG
1. De lotificación en media y baja densidad:	
a. De 1 a 3 has.	150.00 SMG
b. De 3.01 a 5 has.	350.00 SMG
c. De 5.01 a 10 has.	600.00 SMG
D) De lotificación en alta densidad	50% más de lo establecido en el inciso C)

II. Dictamen de uso de suelo fuera de la ciudad, 10% más de lo establecido dentro de la ciudad.

III. Por expedición de constancias en relación con los desarrollos urbanos 4.00 SMG

IV. Deslinde de predios dentro de los límites del centro de población de la ciudad, se pagara por metro cuadrado:

A) De 1 a 500	25.00 SMG
B) De 501 a 1000	30.00 SMG
C) De 1,001 a 10,000	50.00 SMG
D) De 10,001 a 30,000	100.00 SMG
E) De 30,001 a 60,000	160.00 SMG
F) De 60,001 en adelante	175.00 SMG

V. POR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS:

A) Licencias de uso de suelo para Industrias y comercios:

1. Industrias	
a.- Pequeña, de 1 a 1,000 m2	140.00 SMG
b. Mediana, de 1,001 a 5,000 m2	280.00 SMG
c. Grande, de 5000 m2 en adelante	370.00 SMG
2. Comercios	
a. Pequeño, hasta 60 m2	25.00 SMG
b. Grandes, de 401 a 1,000 m2	200.00 SMG
c. Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m2	500.00 SMG
d. Por cada 100 m2 excedentes	10.00 SMG
3. Hoteles	
a. Casa de huéspedes	50.00 SMG
b. Motel	100.00 SMG
c. Mediano, de 61 a 400 m2	50.00 SMG
d. Hotel	150.00 SMG
e. Hotel de cinco estrellas	500.00 SMG
4. Empresa de servicio, salón de fiestas	
a. De 1 a 200 m2	50.00 SMG
b. De 201 a 500 m2	70.00 SMG
c. De 501 m2 en adelante	100.00 SMG
5. Culto religioso (iglesias)	
a. De 1 a 450 m2	50.00 SMG

CONCEPTO

SMG Ó PESOS (SEGÚN SE INDIQUE)

I. Dictamen sobre uso de suelo para fraccionamientos dentro de los límites del centro de población de la ciudad, determinando el tipo de densidad:	
A) Uso de suelo para fraccionamientos de media y baja densidad:	
1. De 1 a 3 has.	100.00 SMG

b. De 451 a 1,000 m2	110.00 SMG
c. De 1,001 m2 en adelante	160.00 SMG
B) Licencias de uso de suelo para Gasolineras	200.00 SMG
C) Licencias de uso de suelo para: Bares, discotecas y centros nocturnos	
1. De 1 a 250 m2.	100.00 SMG
2. De 251 a 500 m2.	500.00 SMG
3. De 501 a 1000 m2.	1,500.00 SMG
D) Licencias de construcción y remodelación para casa, locales y bardas cobradas por M2	
1. Obra menor en casa habitación (Menos de 60M.)	0.13 SMG
2. Habitación de interés social (de 60 a 100 M2.)	0.18 SMG
3. Habitación tipo medio (de 100 a 150 M2.)	0.22 SMG
4. Habitación residencial (más de 150 M2.)	0.26 SMG
5. Local comercial con menos de 200 M2.)	1.00 SMG
6. Local comercial con más de 200 M2.	0.60 SMG
7. Naves industriales con techo de lámina.	0.12 SMG
8. Colado de lozas	0.10 SMG
9. Construcción de barda, por los primeros 50 metros lineales.	0.20 SMG
10. Construcción de barda, por cada metro lineal excedente a los 50 metros lineales.	0.10 SMG
11. Centros comerciales.	0.60 SMG
E) Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condominio:	
1. Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad.	50.00 SMG
2. Construcción de Construcción de fraccionamiento de 1 a 300 casa	350.00 SMG
3. Fraccionamiento de 301 a 500 casa	400.00 SMG
4. Construcción de más de 500 casa	500.00 SMG
5. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a).- Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1.- Otorgamiento	10.00SMG
2.- Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley:

b).- Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1.- Otorgamiento.	75.00 SMG
2.- Refrendo anual.	25.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4%

respectivamente.	
c).- Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado.	10.00 SMG
d).- Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	En pesos por unidad
1.- Por colocación de cada poste.	\$45.00
2.- Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	\$3.50
3.- Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales.	\$3.00
4.- Por cada registro subterráneo o aéreo.	\$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

e).- En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Loma Bonita, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1.- Otorgamiento:	180.00 SMG
2.- Refrendo anual:	80.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros

meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VI.- En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	Otorgamiento	Refrendo anual	Periodicidad	SMG
A) Parabús individual.	5.00 por unidad.	2.50 por unidad	anual	
B) Parabús doble.	7.70 por unidad.	3.40 por unidad	anual	
C) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	0.50 por unidad	0.12 por unidad	anual	
D) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts	0.50 por 50 mts	anual	
E) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo:	3.00 por unidad	1.50 por unidad	anual	

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

VII.- Vigencia de uso de suelo comercial. 3.00 SMG

VIII.- Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.

A) Casa habitación 0.16 SMG por m²

B) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	m ² de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m ²
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ²
3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante	0.33 SMG por m ²

4.- Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura (autosoportado, arriestrada y monopolar). 500 SMG por Unidad

IX.- Dictamen estructural para antenas de telefonía. 114 SMG

X.- Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (Autosoportado, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea: 1,500.00 SMG

A) Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia

XI.- Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts de altura (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea: 1,800 SMG

A) Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia

XII.- Reubicación de antena de telefonía celular. 1,500.00 SMG

XIII.- Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

A) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho 0.40 SMG por metro lineal

B) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante 4% del costo total de la obra

C) Para una superficie de hasta 30.00 m² 6.00 SMG

D) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m² 20.00 SMG

E) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m² 40.00 SMG

F) Para una superficie de 101.00 m² en adelante 4% del costo total de la obra

XIV.- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. 4% del costo total de la obra

XV.- Dictamen por: 5% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales

- A) Cambio de densidad.
- B) Cambio de uso de suelo.

XVI.- En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: 10.0 SMG por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro

del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2012 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XVII.- Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

A) Antenas y sitios de telefonía celular

1.- Manifestación de impacto ambiental: 275.00 SMG

B) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

1.- Informe preventivo de impacto ambiental: 110.00 SMG

2.- Manifestación de impacto ambiental: 220.00 SMG

3.- Informe preliminar de riesgo: 110.00 SMG

4.- Estudios de riesgo ambiental: 165.00 SMG

XVIII.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: 10 a 200 SMG

XIX.- Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología: 165.00 SMG

A) Estudios de Impacto Ambiental: 110.00 SMG

B) Estudios de Riesgo Ambiental: 110.00 SMG

C) Estudios de Emisiones a la Atmósfera: De 10 a 200 SMG

XX.- Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Excepcionando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. De 20 a 10,000 SMG

A) Licencia de uso y ocupación, por m²

1.- Casa habitación (menos de 60.00 m²) 0.12 SMG

2.- Casa habitación Interés social (de 60 a 100 m²) 0.16 SMG

3.- Casa habitación tipo Medio (de 100 a 150 m²) 0.18 SMG

4.- Casa habitación tipo Residencia (más de 150 m²) 0.22 SMG

5.- Local Comercial hasta 200 m² 1.00 SMG

6.- Local comercial mayor a 200 m², por cada metro excedente. 0.70 SMG

7.- Nave industrial con techo de lamina 0.14 SMG

8.- Colado de losas 0.12 SMG

B) Licencias por Subdivisión y Fusión de terrenos

1.- Licencia de Subdivisión de terrenos 10.00 SMG

2.- Licencia de fusión de terrenos 10.00 SMG

C) Expedición de las siguientes constancias :

1.- Alineamiento 2.00 SMG

2.- Número oficial 5.00 SMG

3.- Uso de suelo de casa habitación. 2.00 SMG

4.- Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas 4.00 SMG

5.- De no afectación de terreno o de fracción restante 10.00 SMG

6.- De posesión de lote en zona federal 2.00 SMG

7.- De no contravención al plan del centro de población estratégico del Municipio.

a) Para lotificación de predios. 90.00 SMG

b) Para impulsar el desarrollo agrícola. 45.00 SMG

c) Reposiciones de constancias. 50% del importe

d) Impresión de planos tamaño doble carta. 2.00 SMG

D) Permisos:

1.- Ruptura de banquetas:

a) Para entrada de cochera, por metro lineal. 2.00 SMG

b) Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado. 2.00 SMG

c) Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal 8.00 SMG

2.- Obstrucción de vía pública con materiales para construcción, por día. 3.00 SMG

3.- Obstrucción de vía pública por día con cimbrado de alero o andamio. 2.00 SMG

4.- Elaboración de concreto para colado por día. 10.00 SMG

5.- Nueva firma de responsiva para profesionista local. 50.00 SMG

6.- Renovación anual de la firma de responsiva. 15.00 SMG

7.- Firma profesional de licenciado foráneo. 100.00 SMG

8.- Pago anual (licenciado residente) 30.00 SMG

9.- Expedición del registro de descargas residuales 1.00 SMG

10.- Actualización de control de descargas residuales. 1.00 SMG

11.- Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 5 m². Se cobrará por frente. 15.00 SMG

12.- Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas superiores a los 5m² y menores de 20 m², por cada metro excedente. 2.00 SMG

13.- Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 m² (espectaculares). 50.00 SMG

14.- Anuncios luminosos por m² 2.00 SMG

15.- Valla publicitaria, por m² 3.00 SMG

16.- Toldos en vía pública, por m². 5.00 SMG

17.- Mosaico y alfombra en vía pública, por m² 5.00 SMG

18.- Protección tubular en vía pública, por metro lineal 10.00 SMG

19.- Colocación de estructura para antena celular, por unidad 150.00 SMG

20.- Introducción de ductos en áreas por metro lineal 5.00 SMG

21.- Instalación de postes de teléfono y de electricidad en la vía pública. 20.00 SMG

22.- Por exhibición de mercancía en la vía pública (por m²) por día 5.00 SMG

XXI. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS 25.00 SMG

XXII. OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS:

A) De impacto ambiental. 150.00 SMG

B) Por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones. 20.00 SMG

C) Dictamen por Impacto de Protección civil:

1.- Micro y pequeña empresa. 10.00 SMG

2.- Mediana empresa. 25.00 SMG

3.- Grande (plazas y centros comerciales, industrias y servicios) 50.00 SMG

D) Permisos por derribo de árboles no maderables. 3.00 SMG

E) Permisos por derribo de árboles maderables. 6.00 SMG

F) Por derrame de árboles no maderables. 2.00 SMG

G) Por derrame de árboles maderables.

3.00 SMG

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XV del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

ARTÍCULO 159.- El pago de estos derechos debe ser previo a la entrega del documento solicitado.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	Zona Comercial	Zona Urbana	Zona Popular
I. Licencia de construcción, reconstrucción, y ampliación de Inmuebles hasta 100 m2.	1500.00	1000.00	Exento
II. Renovación de licencia de construcción.	900.00	500.00	Exento
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas en predios urbanos y rústicos.	15.00 por m2	10.00 por m2	10.00 por m2
IV. Retiro de sellos de obra suspendida / clausurada previo pago de sanciones y multas.	1300.00	800.00	500.00
V. Ruptura y modificación de vía pública para acceso vehicular, previa autorización SDUO	300.00	300.00	300.00
VI. Constancia de uso de suelo.	300.00	200.00	60.00
VII. Construcción de albercas.	50.00 por m3	10.00 por m3	N/A
VIII. Constancia de alineamiento.	250.00	200.00	60.00
IX. Ocupación de baquetas con materiales de construcción sobre la vía pública.	500.00	200.00	N/A
X. Fraccionamiento de predios hasta de 10,000 m2.	1000.00	500.00	350.00
XI. Por demolición de inmuebles urbanos hasta 100 m2 previo dictamen.	1000.00	500.00	Exento
XII. Asignación de número oficial a predios.	250.00	150.00	60.00
XIII. Ruptura de banquetas y pavimentos en vía pública.	90.00 por ml	90.00 por ml	90.00 por ml
XIV. Licencia de fusión y subdivisión de lotes hasta de 10,000 m2.	1000.00	500.00	350.00
XV. Inscripción al padrón de contratistas.	1000.00	1000.00	1000.00

ARTÍCULO 160.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado (M²) de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO
I. PRIMERA CATEGORIA.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillos o similares, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, azulejos, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.00
II. SEGUNDA CATEGORIA.- Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambraón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$8.00
III. TERCERA CATEGORIA.- Casa habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o de madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarrón.	\$8.00

CAPÍTULO IX
AGUA POTABLE Y SERVICIO DE DRENAJE

ARTÍCULO 161.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, así como también el servicio de alcantarillado y drenaje para el saneamiento de aguas residuales a los habitantes del municipio.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliada.

ARTÍCULO 162.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 163.- El pago de estos derechos se hará de forma mensual y directamente en la Tesorería Municipal siguiendo los procedimientos establecidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 164.- El cobro de este derecho se hará según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	AGUA POTABLE	ÁLCANTARILLADO	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
I. Doméstica: que comprende las casas habitación.	\$34.00	\$11.00	\$6.00

				CAPÍTULO X SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD	
II. Servicio mixto: Las que además de casa habitación,	\$ 40.00	\$ 30.00	\$ 15.00		
III. Tengan anexo un local comercial.					
A) Oficinas, locales y tiendas:	ARTÍCULO 165.-Son sujetos de este derecho las personas físicas que requieran los servicios contenidos en este capítulo.				
1. Por cada oficina o despacho.	\$ 37.00	\$ 13.00	\$ 7.00		
2. Por cada local comercial.	40.00	25.00	13.00		
3. Por cada tienda de departamento.	\$ 80.00	\$ 60.00	\$ 30.00	ARTÍCULO 166.-Es objeto de este derecho la prestación de los servicios contenidos en el presente capítulo para el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.	
IV. Hoteles, moteles y sanatorios.					
A) Por cada habitación con baño privado.	\$ 25.00	\$ 15.00	\$ 10.00	ARTÍCULO 167.- El cobro de este derecho se causará por la atención médica que preste el H. Ayuntamiento mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas:	
B) Por cada habitación con servicio común	\$ 10.00	\$ 8.00	\$ 5.00		
C) Servicio de cocina, bar, restaurante, refresquería, nevaría y cantina.	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00		
V.- Restaurantes, cafeterías, lencerías y nevarías.					
A) En restaurantes con servicio de cociná, barra o sanitario	\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 25.00	CONCEPTO	IMPORTE
B) Cafetería, lencería, nevarías y juglerías	\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 25.00	I. Consulta Médica / Revisión Clínica.	\$ 25.00
C) Giros diversos.	\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 25.00	II. Permiso Mensual para Meseras.	\$ 50.00
VI.- Bares y cantinas					
A) Por servicio sanitario	\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 25.00	III. Permiso Mensual a Encargadas de Bares y Cantinas.	\$ 60.00
VII.- Baños públicos					
A) Por cada regadera	\$ 38.20	\$ 9.00	4.00	CAPÍTULO XI INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.	
B) Por cada departamento de vapor	\$ 38.20	\$ 19.00	\$ 10.00	ARTÍCULO 168.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.	
C) Por cada servicio sanitario	\$ 15.00	\$ 11.50	\$ 6.00		
VIII.- Lavanderías y tintorerías					
A) Por cada tintorería	\$ 100.00	\$ 70.00	\$ 30.00	ARTÍCULO 169.- Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.	
B) Lavandería automática por cada maquina	\$ 100.00	\$ 70.00	\$ 30.00		
IX.- Lavado de vehículos automotores y gasolineras.					
A) Por cada servicio de lavado	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 100.00	ARTÍCULO 170.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.	
X.- Edificios destinados a los espectáculos públicos.					
A) Por establecimiento o edificio	\$ 200.00	\$ 100.00	\$ 50.00	ARTÍCULO 171.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.	
XI.-Tortillerías, Panaderías.	\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 20.00		
XII.- Fábricas de hielo, fábricas de elaboración de frutas y purificadoras de agua.	\$ 1,000.00	\$ 300.00	\$ 100.00		
XIII.- Metro cúbico de agua potable.	\$ 25.00	N/A	N/A		
XIV.- Derechos de entronques o conexiones:	ARTÍCULO 172.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:				
A) Domiciliarios a la red municipal	\$ 500.00	\$ 500.00	N/A	1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.	
B) Públicos a la red municipal	\$ 500.00	\$ 500.00	N/A	2. Croquis de localización del establecimiento.	
C) Industriales y comerciales a la red municipal	\$ 500.00	\$ 500.00	N/A	3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.	
D) Parcelas para la explotación de ganadería	\$ 68.00	N/A	N/A	4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.	
XV.- Otros Servicios	Cuota \$				
A) Cambio de usuario				\$ 150.00	
B) Reconexión a la tubería de drenaje				\$ 150.00	
C) Reconexión a la red de agua potable				\$ 150.00	
D) Contrato de agua potable				\$ 550.00	
E) Contrato de drenaje				\$ 250.00	
F) Suministro de agua en pozos del Municipio m3				\$ 120.00	
				5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.	
				6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.	

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.	1.-Cambio del titular.	20.00
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.	2.-Cambio de giro.	10.00
9. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.	3.-Otros.	2.00

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 173.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 174.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de un máximo de \$ 45,000.00 y un mínimo de \$ 500.00 de acuerdo a la siguiente:

Tarifa: De expedición y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

GIRO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I.-COMERCIAL		
A) Pequeño, hasta 60 m2	10.00	5.00
B) Mediano, de 61 a 400 m2	30.00	15.00
C) Grandes, de 401 a 1,000 m2	150.00	75.00
D) Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m2	180.00	90.00
E) Centros comerciales de más de 3,000 m2	200.00	100.00
II.-Industrial		
A) Micro y pequeñas industrias.	75.00	25.00
B) Industrias medianas.	150.00	75.00
C) Industrias grandes.	200.00	100.00
III.-Servicios		
A) Servicios financieros o similares.	10.00	5.00
B) Otros servicios.	5.00	2.00
IV.-Vendedores en la vía pública		
A) Emisión de cédula de empadronamiento	5.00	2.00
B) Movimientos en la cédula de empadronamiento:		

Descripción Salario Mínimo General

Así mismo, cuando el pago de los derechos previstos en este artículo se realice durante los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento equivalente al 15%, 10% y 5% en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

**CAPÍTULO XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

ARTÍCULO 175.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 176.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 177.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine esta Ley de ingresos municipales.

I.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

II.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

III.- Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 178.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (EN PESOS)	REVALIDACION (EN PESOS)
I. Miscelánea o tienda de abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	1,800.00	1,300.00
II. Miscelánea o tienda de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores.	2,600.00	1,600.00
III. Licorerías	3,500.00	2,000.00

IV.	Restauran con venta de cervezas, solo con alimentos.	2,000.00	1,500.00
V.	Restauran con venta de cervezas, vinos y licorés solo con alimentos.	2,500.00	1,500.00
VI.	Restaurant -Bar	3,500.00	2,300.00
VII.	Bares y Video bar.	9,000.00	4,500.00
VIII.	Cervecerías	9,000.00	4,500.00
IX.	Cántinas	9,000.00	4,500.00
X.	Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
XI.	Hoteles y Moteles con servicio de bar.	3,000.00	2,000.00
XII.	Balnearios con venta de Cerveza	2,500.00	1,800.00
XIII.	Mini-súper	2,500.00	1,800.00
XIV.	Supermercado	5,000.00	3,000.00
XV.	Depósito de cerveza	3,500.00	2,300.00
XVI.	Centros nocturnos	30,000.00	20,000.00
XVII.	Discoteques.	15,000.00	10,000.00
XVIII.	Permisos temporales de Comercialización, de forma Mensual	1000.00	N/A
XIX.	Por Funcionamiento en Horario Extraordinario. por. Hora / Mensualmente	1000.00	N/A
XX.	Autorización de modificaciones a Licencias para el Funcionamiento, Distribución y Comercialización	500.00	N/A

**CAPÍTULO XIII
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PÚBLICIDAD**

ARTÍCULO 182.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 183.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 179.- La ampliación de horarios de licencias, causara derechos por cada hora adicional por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	1 HORA \$	2 HORAS \$	3 HORAS \$
I. Miscelánea o tiendas de abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada	200.00	400.00	600.00
II. Misceláneas o tiendas de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licorés.	200.00	400.00	600.00
III. Licorerías	300.00	600.00	900.00
IV. Restaurant-bar.	1,000.00	2,000.00	3,000.00
V. Bar. o Video Bar	1,000.00	2,000.00	3,000.00
VI. Depósitos de cerveza	500.00	1,000.00	1,500.00

ARTÍCULO 180.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 181.- Las autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial.

ARTÍCULO 184.- El pago de este derecho se pagara conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa en Salario Mínimo General vigente en la zona que corresponda el Municipio

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica: de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado en barda, muro o tapial	0.28	0.22	0.40	2.50	5.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	0.56	0.45	0.60	No aplica	No aplica
c) Adosado o integrado en fachada luminosa.	3.00	2.20	3.50	0.75	0.75
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	1.90	1.40	2.90	0.75	0.75
e) Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					

1. De 5m2 o más, electrónico luminoso.	4.00	3.50	7.50	0.75	1.00
2. De 5m2 o más, no electrónico luminoso.	3.60	2.70	6.00	0.75	1.00
3. Menor a 5m2 electrónico luminoso.	3.60	2.70	4.50	0.75	1.00
4. Menor a 5m2 no electrónico luminoso.	2.90	2.40	3.40	0.75	1.00
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	2.00	1.90	3.00	0.75	1.00
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	12.50	12.50	15.00	0.75	0.75
h) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	0.90	0.50	1.20	2.50	No aplica
i) En motocicleta (por unidad)	1.90	1.40	3.30	2.50	No aplica
j) En máquina de refrescos (por unidad)	5.00	4.50	6.50	No aplica	No aplica
k) En Parabús (por unidad)	3.00	2.80	4.00	0.75	0.75
l) En caseta telefónica (por unidad)	2.50	2.00	3.00	0.75	1.00

II. PARÁ ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

Concepto	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Plástico inflable (por unidad)	15.00	7.50	24.00	0.75	1.00
b) Manta (por unidad)	4.00	2.50	5.00	0.75	0.75
c) Mempara (por unidad)	4.50	4.50	6.00	0.50	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	1.50	1.50	4.00	0.50	No aplica
e) Globo aerostático (por unidad)	25.00	25.00	40.00	0.50	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 1.50	2 días: 2.75	3 días: 3.75	4 días: 4.50	5 días: 5.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 0.75	2 días: 1.75	3 días: 2.00	4 días: 2.75	5 días: 3.50

ARTÍCULO 185.-No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 186.-Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que

no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.5 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**CAPÍTULO XIV
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 187.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

ARTÍCULO 188.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de Seguridad pública.

ARTÍCULO 189.- El sujeto contratara el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 190.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA SMG
Por elemento contratado	
I. Por hora, de una a ocho horas diarias	2.50 veces
II. Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.00 veces

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO XV
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 191.- Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales, conforme a la siguiente:

ARTÍCULO 196.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 192.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 193.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 197.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulte antieconómico en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 198.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 194.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 199.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de ingresos.

Las cuotas de recuperación por obra determinada o por los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, son las siguientes:

ARTÍCULO 200.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable, varios (red de distribución)	10%
II. Introducción de red de drenaje, varios	10%

ARTÍCULO 201.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 197 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 195.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

ARTÍCULO 202.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

ARTÍCULO 203.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso,

aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 204.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 205.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Cabildo, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 206.- El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 207.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 208.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo 196 de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TIPO DE BIEN INMUEBLE	COSTO POR EVENTO
I. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	a) Auditorio Municipal	\$ 3,500.00
	b) Salón Social	\$ 2,000.00

ARTÍCULO 209.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 210.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán las siguientes:

CAPÍTULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 211.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 212.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

ARTÍCULO 213.- Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 214.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 215.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 216.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Municipio, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 217.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 218.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 219.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 220.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los capítulos anteriores.

ARTÍCULO 221.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 222.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades fiscales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

ARTÍCULO 223.- Estos productos se causaran en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al título cuarto capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 224.- Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	CUOTA SMG
I. Formatos de Tesorería	0.50 VECES
II. Formatos de desarrollo urbano	0.50 VECES
III. Formatos para espectáculos públicos	1.50 VECES
IV. Formato para panteones	0.50 VECES
V. Formatos de mercados	0.50 VECES
VI. Formatos vía pública	0.50 VECES

**CAPÍTULO V
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 225.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 226.- Son causantes de los productos por ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.

El pago de los productos a que se refiere la fracción primera de este artículo se realizará de acuerdo a las cantidades que señale esta Ley de Ingresos Municipales, las cuales se depositarán en el aparato estacionómetro correspondiente en el momento de estacionarse.

El pago de los productos señalados en la fracción segunda del presente artículo, se efectuará dentro de los primeros diez días de cada mes en la Tesorería Municipal y de acuerdo con las cantidades que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 227.- El pago de este producto será de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA \$
I.- Automóviles de alquiler (TAXIS) cuota anual por estacionamiento.	10,000.00
II.- Autobuses del Servicio Público Federal de transporte de pasajero cuota anual	10,000.00
III.- Otros objetos adheridos en la vía pública cuota anual	3,000.00

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 228.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad o en posesión de particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, se pagará conforme a la tabla siguiente:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	unidad	\$ 75.00	mensual
II. Casetas telefónicas	unidad	\$120.00	Mensual
III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	\$7.00	Mensual
IV. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	\$6.00	Mensual
V. Por cada torre o poste de diferente lipo a los señalados en las fracciones anteriores:	unidad	\$85.00	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	unidad	\$75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en este caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

ARTÍCULO 229.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

- a) Dentro del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: \$1110.00 anual
- b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: \$678.00 anual
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: \$314.00 anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:

- 1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
- 2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Salud, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. Y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.

- 3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Salud.
- 4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio teniendo para este caso derecho a un descuento del 15% sobre la semestralidad, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.
- 5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las autoridades fiscales que será independiente de la del giro comercial.
- 6. Las Autoridades Fiscales y las autoridades y/o inspectores de la Dirección Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.

- 7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Quando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados para tal fin en las vialidades del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$7.00 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	\$9.00 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	\$15.00 diarios por cajón

- 4. Trailers y camiones con remolque \$21.00 diarios por cajón
- 5. Moto taxis \$ 2.00 diarios por cajón

Los contribuyentes sujetos al pago de los aprovechamientos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

- b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 7.00 (siete pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

- c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Automóviles	\$6.00 por hora
2. Camionetas	\$8.00 por hora
3. Autobuses y camiones	\$21.00 por hora
4. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	\$3.00 por hora
5. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga.	\$5.00 por hora
6. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento	\$5.00 por hora
7. Pérdida de boleto	\$100.00

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por Autoridades que se opongan al presente artículo.

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 230.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas.
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 231.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 232.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 233.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 234.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 235.- Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 236.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

**CAPÍTULO III
RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.**

ARTÍCULO 237.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga para pagos en parcialidades, de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 238.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 200.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 250.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

ARTÍCULO 239.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 240.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos, 238 y 239 de ésta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación o convenio.

ARTÍCULO 241.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 242.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 243.- Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, al día siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 244.- Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

CAPÍTULO IV MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 245.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 246.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en el presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla.

Tratándose del pago de los conceptos en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal.

- II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran receptionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.
- V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VI. El Director de Tránsito podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.

VII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia a acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

X. Para el ejercicio fiscal 2013 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	(S.M.G.) Mínimo-Máximo
VEHÍCULOS			
1.- ACCIDENTES			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	121 fracción I	5.10 - 10.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	157 inciso a) fracción. IV	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	157 inciso a) fracción. V	30.00 - 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	157 inciso a) fracción VI	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	157 inciso a) fracción.	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	121 fracción V y 123	3.40 - 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	121 fracción IV	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	140 fracción II	10.20 - 20.40

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	(S.M.G.) Mínimo-Máximo
2.- BOCINAS			
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	82 fracción V, 157 inciso a) fracción XX	3.00 - 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	157 inciso a) fracción XX	3.00 - 5.00
3.- CIRCULACIÓN			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	63	7.50 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	27 última parte, 60, 70 fracción I, 71	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	75, 76 Fracc. II, 77 fracción II y III	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	82 fracción X	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	72	6.00 - 10.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	64, 88	12.00 - 24.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público.	82 fracción VI	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	66 fracc. III	7.50 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	61, 157 inciso a) fracción XXVI	5.00 - 10.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	62	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	69	3.00 - 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	73 fracción I	4.50 - 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	73 fracción III	4.50 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	65	7.50 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	74 primer párrafo	4.50 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	66 fracción I	4.50 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acercan en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	74 fracción II	4.50 - 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	66 fracción II	4.50 - 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	66 fracción V	5.50 - 10.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	66 fracción VI	5.50 - 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	66 fracción VII	4.50 - 9.00

	de rebase.			V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	141 fracción I, 157 inciso a) fracción XXX	5.00 - 10.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	77 primer párrafo	5.00 - 9.00	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	141 fracción I, 157 inciso a) fracción XXX	5.00 - 10.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen.	77 fracción I	4.50 - 9.00	V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	157 inciso a) fracción XXVII	10.00 - 15.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	77 fracción V	4.50 - 9.00	V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	157 inciso a) fracción IX	10.00 - 20.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	78 y 79	4.50 - 9.00	V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	157 inciso a) fracción X	30.00 - 50.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma.	71 primer párrafo	5.00 - 9.00	V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	82 fracción X	6.00 - 12.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	71 primer párrafo	4.50 - 9.00	V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	46 fracción I, inciso b), 48 inciso b) punto 3, 81	4.50 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	70 fracción I	7.50 - 15.00	V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	7.50 - 15.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	80	4.50 - 9.00	V052	Por manejar sin precaución.	82 fracción I	6.00 - 12.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	80	4.50 - 9.00	V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	141 fracción I	15.00 - 25.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	27	4.50 - 9.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	141 fracción I	15.00 - 25.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	157 inciso a) fracción XXV	3.00 - 5.00	V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	82 fracción XI	7.00 - 12.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	157 inciso a) fracción XXVIII	5.00 - 10.00	V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	128	8.00 - 15.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	157 inciso a) fracción XXIX	10.00 - 15.00	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8, primer párrafo y 128	8.00 - 15.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	67	6.00 - 12.00	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	28, 82 fracción XXI	15.00 - 30.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	97 primer párrafo	5.00 - 9.00	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	60	10.00 - 17.00
V229	Por darse a la fuga.	125, 157 inciso a) fracción XVII	10.00 - 30.00	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	31 fracción II	10.00 - 17.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	70 fracción IV	5.00 - 9.00	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	31 fracción I, y II	8.00 - 15.00
4.- COMBUSTIBLE				V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	82, segundo párrafo, 157 inciso a) fracciones IX y X	10.00 - 50.00
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	82 fracción XIX	4.50 - 9.00	V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	82 fracción XV, 157 inciso a) fracción XL	5.00 - 10.00
5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD					Por conducir con aliento alcohólico.	157 inciso a) fracción I	5.00 - 10.00
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	82 fracción XX	20.00 - 32.20	V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	82 fracción XIV, 141 fracción V, 157 inciso a) fracción II	15.00 - 20.00
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	82 fracción XIV, 141 fracción V, 157 inciso a) fracción III	30.00 - 50.00
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	2 fracciones VIII, IX	6.00 - 12.00	V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	82 fracción XIII, 141 fracción V	20.00 - 32.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	82 fracción III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIII	5.00 - 10.00	V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	56	6.00 - 12.00
V044	Por reincidencia.	82 fracción III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIII	10.00 - 20.00				
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	82, fracción III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIV	1.00 - 5.00				
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	82, fracción III, 141 fracción I, 157 inciso a) fracción XIV	5.00 - 10.00				

V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	85 fracción III	8.00 - 15.00	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	50, 51	8.00 - 15.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	157 inciso a) fracción XVI	5.00 - 10.00	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	46, primer párrafo, 48 primer párrafo, 157 inciso a) fracc. XXXV, XXXVII	25.00 - 50.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	82 fracción XII, 157 inciso a) fracción XIX	5.00 - 10.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	47, inciso a)	6.00 - 12.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	55 fracción IV y V	10.00 - 17.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	82 fracc. XII	10.00 - 17.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	85 fracción II	6.00 - 12.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	47 incisos b) y d)	8.00 - 15.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.		10.00 - 17.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	47 inciso e), 157 inciso a) fracc. XLI	1.00 - 5.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	82 fracción XXIII	2.00 - 5.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	44, 84	5.00 - 9.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	46 fracción II	5.00 - 9.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	82 fracc. II	5.00 - 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	157 inciso a) fracción XXXIII	1.00 - 5.00	V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	45	5.00 - 9.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	157 inciso a) fracción XXXVI	25.00 - 50.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	43	5.00 - 9.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III	5.00 - 9.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	43, 47 inciso k)	4.00 - 8.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	46 fracc. V	5.00 - 9.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	43, 47 inciso c)	4.00 - 8.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	46 fracc. I, 48 incisos a) y b)	10.00 - 17.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	43, 47 inciso a)	4.00 - 8.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	58 y 82 fracc. XXIV	5.00 - 9.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	47 inciso g)	5.00 - 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	47 inciso h)	5.00 - 9.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	68	6.00 - 12.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	46 fracc. I incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	59, 82 fracc. XXIV	5.00 - 9.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	46 fracc. I	3.00 - 6.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	46 fracc. VII	5.00 - 9.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	46 fracc. VI	3.00 - 6.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	46 fracc. VIII, 47 inciso f)	3.00 - 6.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	49	5.00 - 9.00
V234	Por falta de luces de galiboo demarcadora.	46 fracc. X incisos a) y b)	3.00 - 6.00		Por circular con colores oficiales de taxis	157 inciso a) fracc. XLII	20.00 - 30.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	46 fracc. I, incisos a) y b)	5.00 - 9.00	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	47 inciso c)	4.00 - 8.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES				V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	47 inciso d)	5.00 - 9.00
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	6 fracc. IV	13.00 - 26.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado.	47 inciso i)	3.00 - 6.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	157 inciso a) fracc. XLIII	20.00 - 30.00	V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	157 inciso a) fracc. XLIV	1.00 - 5.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	157 inciso a) fracc. XXXIX	10.00 - 30.00	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS			
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	157 inciso a) fracc. XXXIX	10.00 - 33.00	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	43, 44, 45	5.00 - 9.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	157 inciso a) fracc. XV	5.00 - 10.00	9.- ESTACIONAMIENTO			
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	157 inciso a) fracc. XV	10.00 - 50.00	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	100 fracc. XII	5.00 - 9.00

V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	129	8.00 - 15.00	V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	126 fracc. X, inciso h).	15.00 - 30.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	130 primer párrafo	5.00 - 9.00	V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	128	15.00 - 30.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	130 primer párrafo	5.00 - 9.00	V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	126, fracc. X inciso d)	15.00 - 30.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	129	5.00 - 9.00	V183	Por no transitar por el carril derecho.	126 fracc. I	15.00 - 30.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	129	8.00 - 15.00	V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	2.00 - 5.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobrealga la carga.	130 segundo párrafo	5.00 - 9.00	V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	126 fracc. V	15.00 - 45.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	130 segundo párrafo	8.00 - 15.00	V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	126 fracc. X inciso f), 15 inciso b) fracc. XV	5.00 - 10.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	130 segundo párrafo	5.00 - 9.00	V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	126 fracc. VI	15.00 - 30.00
15.- VELOCIDAD				V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	3.00 - 5.00
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	76 fracc. I, 157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00	V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	126 fracc. XI	5.00 - 9.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	75, 76 fracc. II	4.00 - 8.00	17. TAXIS			
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	56, 85 fracc. I	6.00 - 12.00	V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	126 fracc. X, inciso i)	5.00 - 9.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00	V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	126 fracc. X inciso d) y fracc. XII	15.00 - 30.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y II	5.00 - 9.00	V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	126 fracc. V	15.00 - 30.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	25, 26	10.00 - 17.00	V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	157 inciso b) fracc. V	5.00 - 10.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. VIII	5.00 - 9.00	V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	157 inciso b) fracc. XVI	20.00 - 50.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	81	5.00 - 9.00	V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	157 inciso b) fracc. XVII	40.00 - 100.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	76 primer párrafo	5.00 - 9.00	V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	157 inciso b) fracc. XVIII	100.00 - 150.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	60	15.00 - 30.00	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	3.00 - 5.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS				V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	126 fracc. VI	5.00 - 9.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	126 fracc. II	15.00 - 45.00	V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	126 fracc. VII	5.00 - 9.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	126 fracc. II, 157 inciso b) fracc. VII	3.00 - 5.00	V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	126 fracc. IX	8.00 - 15.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	126 fracc. III	15.00 - 45.00	V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6 fracc. IV	6.00 - 12.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	126 fracc. X, inciso b)	15.00 - 30.00	V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	126 fracc. XII	6.00 - 12.00
				V263	Por prestar servicio colectivo.	157 inciso b) fracc. II	5.00 - 10.00
				V264	Por negar la prestación de un servicio.	157 inciso b) fracc. III	5.00 - 10.00
				V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	157 inciso b) fracc. IV	2.00 - 5.00
				V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. VI	2.00 - 5.00
				V267	Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	157 inciso b) fracc. VIII	5.00 - 10.00
				V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. X	2.00 - 5.00
				V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	2.00 - 5.00

V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	157 inciso b)fracc. XIII	2.00 - 5.00	M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	36, 77 primer párrafo	5.00 - 9.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	157 inciso b)fracc. XV	5.00 - 10.00	M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	36, 77 fracc. I	5.00 - 9.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	157 inciso b)fracc. IX	5.00 - 10.00	M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	5.00 - 10.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	157 inciso b)fracc. XIV	20.00 - 30.00	M076	Por reincidencia.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	10.00 - 20.00

MOTOCICLISTAS

M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	36, 121 fracc. I	6.00 - 12.00	M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	1.00 - 5.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	36 121 fracc. V, 123	3.00 - 6.00	M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	5.00 - 10.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	36, 140 fracc. II	8.00 - 15.00	M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	36, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00	M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	36, 82 fracc. X, 96	6.00 - 12.00

1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)

M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	36, 63	5.00 - 9.00	M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	36, 82 fracc. XX	20.00 - 32.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	27 última parte, 36, 60, 70 fracc. I, 71	4.00 - 8.00	M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	5.00 - 10.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	36, 75, 76 fracc. II, 77 fracc. II y III	4.00 - 8.00	M029	Por manejar sin precaución.	36, 82 fracc. I	6.00 - 12.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	36, 82 fracc. VI	5.00 - 9.00	M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	36, 141 fracc. I	9.00 - 18.00
M008	Por circular en sentido contrario.	36, 61, 157 inciso a) fracc. XXVI	5.00 - 10.00	M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	28, 36, 82 fracc. XXI	9.00 - 15.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	36, 69	3.00 - 6.00	M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	36, 82 fracc. XV, 157 inciso a) fracc. XL	5.00 - 10.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	36, 74 primer párrafo	4.00 - 8.00	M035	Por conducir en estado de ebriedad.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. II y III	15.00 - 50.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	36, 65	6.00 - 12.00	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	82 fracc. XIII, 141 fracc. V	20.00 - 32.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	36, 73 fracc. III	6.00 - 12.00	M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	36, 56	6.00 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	36, 73 fracc. I	3.00 - 6.00	M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	36, 85 fracc. III	6.00 - 12.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	36, 66 I	5.00 - 9.00	M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	36, 82 fracc. XXII	12.00 - 20.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	36, 74 fracc. II	5.00 - 9.00	M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	36, 85 fracc. II	6.00 - 12.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	36, 66 fracc. II	5.00 - 9.00	M074	Por no circular por el centro del carril.	41	4.00 - 8.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	36, 66 fracc. V	5.00 - 9.00	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)			
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	36, 66 fracc. VI	5.00 - 9.00	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	99 segundo párrafo, 100 en sus fracciones, 157 inciso a) fracc. XXI	3.00 - 5.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	36, 66 fracc. VII	5.00 - 9.00	M043	Por estacionarse en más de una fila.	100 fracc. IX	5.00 - 10.00
				M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su	100 fracc. IV	4.00 - 8.00

Código	Descripción	Referencia	Horario
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	100 fracc. X	5.00 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	100, fracc. VIII	5.00 - 9.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	100 fracc. VI, XXIX	5.00 - 9.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	98 fracc. III	4.00 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	100 fracc. I	5.00 - 9.00
3.- LUCES (MOTOS)			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	36, 46 fracc. I, 48 incisos a) y b)	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	46 fracc. III, 75 primer párrafo	5.00 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	46 fracc. III, 75 segundo párrafo	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	82 fracc. II	4.00 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	46 fracc. I	8.00 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III	4.00 - 8.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
M056	Por circular sin placas.	36, 82 fracc. III 141 fracc. II, 157 inciso a) fracc. XI	10.00 - 20.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	36, 82 fracc. III, 15 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
5.- SEÑALES (MOTOS)			
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	36, 113 inciso a) fracc. I	5.00 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	82 fracc. IV, 113 inciso a) fracc. II	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	55 en todas sus fracciones	8.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	90	8.00 - 15.00
6.- VELOCIDAD (MOTOS)			
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	38	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y V	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	39 inciso a)	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. XI	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	39 inciso b)	5.00 - 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para	36, 33, 39 inciso d)	5.00 - 9.00

Código	Descripción	Referencia	Horario
M073	Por realizar actos de acrobacia.	39 inciso c)	6.00 - 12.00
CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	32	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	40 fracc. II	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	36	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	32	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	32, 39 inciso a), 40 fracc. I	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	33	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	39 inciso b), 40 fracc. I	1.00 - 9.00

XI. El Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2013 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS	(S.M.G.)
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	241	6.00 - 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	241	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	241	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	241	7.50 - 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	241	6.00 - 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	241	4.50 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	241	5.00 - 9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	241	3.00 - 6.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	241	15.00 - 30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	241	6.00 - 12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	241	4.00 - 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	241	6.00 - 12.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	241	6.00 - 12.00
V190	Por caída de personas.	241	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	241	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	241	15.00 - 25.00
V214	Por volcadura.	241	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	241	8.00 - 15.00

				INFRACCION	MULTA
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	241	20.00 - 32.00		
V066	Por segunda vez.	241	40.00 - 62.00	a) Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina a la vía pública	\$ 350.00
V067	Por tercera vez.	241	60.00 - 92.00	b) Quema de Fuegos Pirotécnicos en la Vía Pública sin Autorización	\$ 1,000.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	241	20.00 - 32.00	c) Depositar Heces Fecales de Animales ó Personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc. o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	\$ 500.00
V069	Por segunda vez.	241	40.00 - 62.00	d) Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	\$ 250.00
V070	Por tercera vez.	241	60.00 - 92.00	e) Por cortar ó maltratar la vegetación de parques, jardines ó camellones y en cualquier lugar público del Municipio	\$ 350.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	241	20.00 - 32.00	f) Por descargar Aceites, Solventes ó Grasas a la vía pública ó la red de drenaje Municipal	\$ 1,000.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	241	15.00 - 33.00	g) Exceder los decibelios permitidos (68 decibelios de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibelios de 22:00 horas a las 06:00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio	\$ 500.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	241	5.00 - 9.00	h) Por omitir la instalación de fosas séptica ó sanitarios provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación	\$ 1,000.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	241	8.00 - 15.00	i) Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	\$ 400.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	241	5.00 - 9.00	j) Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental.	\$ 1,000.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	241	5.00 - 9.00	k) Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía publica siempre y cuando se justifique.	\$ 100.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	241	5.00 - 9.00	l) Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias ó pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona ó del municipio	\$ 1,000.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	241	5.00 - 9.00	m) Contaminación por ruido generado por periferoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (Discoteques)	\$ 300.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	241	4.00 - 8.00	n) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	\$ 500.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	241	5.00 - 9.00	o) Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	\$ 250.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	241	6.00 - 12.00	p) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal ó no suministrar los datos ó informes que requieran los inspectores	\$ 500.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	241	4.00 - 8.00	q) Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en lugares no autorizado por la autoridad municipal.	\$ 500.00
M075	Atropellamiento (motos).	241	10.00 - 20.00	r) Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	\$ 200.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	241	2.00 - 5.00		
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	241	2.00 - 5.00		
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	241	5.00 - 9.00		
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	241	6.00 - 12.00		
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	241	6.00 - 12.00		
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	241	3.00 - 6.00		

II.-Los aprovechamientos percibidos por el ayuntamiento por concepto de Control y Fomento Sanitario, serán las infracciones al Reglamento de Salud, en base a la siguiente tabla:

MANEJADORES DE ALIMENTOS AMBULANTES Y SEMI FIJOS

INFRACCION	MULTA
a) Por uso de alhajas, relojes, artículos decorativos ó similares	
b) Por no tener la uñas cortas y aseadas ó pintadas con esmalte	
c) Por no usar debidamente cofia, mandil y cubre boca	De 5 a 10 SMG
d) Por cobrar y manejar los alimentos la misma persona	
e) Por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	

Las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Loma Bonita. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

ARTÍCULO 247.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal Del Estado De Oaxaca.

I.-Las Multas de conformidad con el reglamento de Ecología para la Protección del Medio Ambiente serán las siguientes:

- f) Por no mantener los alimentos tapados

III.- Las Multas por Faltas Administrativas que Cometan los Ciudadanos que se Encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal, serán las Siguientes:

INFRACCION	MULTA
a) Oponerse a la revisión de rutina justificada, en bares, cantinas y cuando se considere necesario	\$ 300.00
b) Riñas sin armas y sin lesiones	\$ 500.00
c) Riñas causando ligeras lesiones leves o superficiales	\$ 750.00
d) Faltas a la moral	\$ 500.00
e) Por hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 300.00
f) Trabajar sin el permisos correspondiente sexoservidoras y homosexuales	\$ 400.00
g) Alterar el orden en la vía pública	\$ 400.00
h) Transitar en exceso de velocidad;	\$500.00
i) En estado de ebriedad	\$ 3,000.00
j) Siendo menor de edad	\$ 3,000.00
k) Personas ebrias tiradas en la vía pública	\$ 100.00
l) Personas cohabitando en la vía pública	\$1,000.00
m) Conflictos de carácter familiar	\$ 300.00
n) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las bebidas de moderación	\$ 500.00
o) Realizar actos de vandalismo en pandillas o individualmente que pongan en peligro la integridad física de los ciudadanos	\$ 500.00
p) Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas u ofensivas	\$ 350.00

Las Personas Detenidas por Delitos Mayores, Robo, Portación de Arma de Fuego, Consumiendo ó Vendiendo Drogas, Enervantes, Marihuana ó Cocaína, se Consignaran a las Autoridades Competentes.

CAPÍTULO V OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 248.- Los Municipios percibirán Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 249.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO 250.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO 251.- Los Ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 252.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 253.- Los demás ingresos no clasificados en el cuerpo de esta ley.

CAPÍTULO VI

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

ARTÍCULO 254.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VII

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 255.- Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales, conforme a la siguiente:

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 256.- Los Ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 257.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado

ARTÍCULO 258.- Las Participaciones y Aportaciones Federales que reciba el municipio deberán ingresarse de inmediato al erario Municipal y destinado exclusivamente a los fines establecidos en la Ley De Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 259.- Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio serán distribuidas de conformidad en lo establecido en el Artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 260.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo

que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 261.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 de la presente Ley.

ARTÍCULO 262.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 263.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del

contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 264.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 265.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 266.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 267.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal

exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 268.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro; o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 269.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 268, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La Autoridad Fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de

que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 270.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

I. Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la Autoridad Fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 26 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la Autoridad Fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 26 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la Autoridad Fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Autoridad Fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 271.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 268 de la presente ley, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 272.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 273.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia Autoridad Fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el

procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 274.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 275.- El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 276.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el

plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 277.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 278.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 279.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tomé posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito-experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabaré embargo sobre ellos y su contenido y los sellará, para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 280.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas; previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 281.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 282.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 283.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 284.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 285.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la Autoridad Fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 286.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 273 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles; la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la Autoridad Fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la Autoridad Fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 287.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar

excedan de \$700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 288.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 289.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 290.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 291.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 305 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 292.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 293.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 302, 303 y 304 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 294.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;

III. La cantidad que se ofrezca de contado, y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la Autoridad Fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 295.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no

sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 296.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 297.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 298.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 299.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando los órdenes necesarios, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 300 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la Autoridad Fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 307 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la Autoridad Fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 283 de esta Ley.

ARTÍCULO 300.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 301.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 302.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 291 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 293 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado

en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, en arrendarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 303.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad Fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 304.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se

Puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 293 de esta Ley, y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la Autoridad Fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 286 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 305.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 306.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 301 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 307.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 308.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La Autoridad Recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 309.- La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 310.- Al frente de la Dirección de Ingresos estará un Director, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Recaudación de Rentas Municipales;
- II. Sistema de Información Territorial; área que permite tener un sistema georeferenciado, para captar, almacenar, analizar el territorio Municipal, con la finalidad de contribuir a un ordenamiento de la información, mediante software y hardware, para facilitar la obtención de datos especialmente referenciados, a través de tres etapas:
 - a) Almacenamiento de Datos e Información;
 - b) Procesamiento de Datos; y
 - c) Emisión de la Información.

III. Oficina del Registro Fiscal Inmobiliario: Área encargada de administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el Municipio, sus características y condiciones físicas, de ubicación, de propiedad y de uso del suelo, mediante la integración de las cuentas nuevas que se originen a través de los actos traslativos de dominio; en relación con el artículo 67 de la presente Ley.

Teniendo suma importancia por la vinculación de manera directa con las áreas internas del municipio, así como las áreas externas, mediante el cruce de información con el Registro Público de la Propiedad y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y dependencias relacionadas.

IV. Oficina de Interventoría de Espectáculos Públicos: Área que interviene en el ámbito legal de todos los espectáculos o actividades que se realicen en establecimientos públicos, independientemente del lugar donde se encuentren éstos situados, ya sea un espacio abierto, la vía pública ya sean fijos o no permanentes, dentro de territorio Municipal, así como garantizar el cumplimiento del cobro del Impuesto que corresponda, mediante la normatividad establecida en esta Ley, con relación a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

V. Oficina de Valuación: determina la base de las contribuciones inmobiliarias, además de la determinación de normas técnicas en materia de valuación, realiza y revisa los avalúos que disponga la Ley o de aquellos que se soliciten por cualquier dependencia municipal.

ARTÍCULO 311.- Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y

convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar

créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

ARTÍCULO 312.- Son facultades del Tesorero Municipal y del Recaudador de Rentas:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la presente Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012, y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;
- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
- VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

- VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;
- IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros Municipios;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
- XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;
- XIV. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;
- XV. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;
- XVIII. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;
- XIX. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;
- XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipal;
- XXI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XXII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;
- XXIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;
- XXV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- XXVII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- XXVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;
- XXX. Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación indistintamente, el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.
- XXXI. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las Leyes les señalan;
- XXXII. Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal;
- XXXIII. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Así mismo los funcionarios que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, autorizarán las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO: Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

CUARTO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, a existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentren en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia, así mismo, deberán comprobar en caso de las Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y Confederación, Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

QUINTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cuales quiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXTO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

SÉPTIMO.- Cuando sea necesario realizar inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 3.50 SMG.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes ha que de lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones

OCTAVO.- El Presidente Municipal, podrá autorizar a la Tesorería para que asigne y reasigne los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la Autoridad Municipal.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de marzo del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

L.C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y, lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

DÉCIMO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., a 13/de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

Al C...

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1818, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



PERIODICO OFICIAL



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

Reun

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.